



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03350-2018-PHC/TC
APURÍMAC
LISEO AQUILINO TRUYENQUE
ARÉSTEGUI, REPRESENTADO POR
RONALD ATAHUI RAMOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Liseo Aquilino Truyenque Aréstegui contra la resolución de fojas 238, de fecha 5 de julio de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que declaró la improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el - fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03350-2018-PHC/TC
APURÍMAC
LISEO AQUILINO TRUYENQUE
ARÉSTEGUI, REPRESENTADO POR
RONALD ATAHUI RAMOS

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, se solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 13 de junio de 2017 y la sentencia de vista de fecha 20 de noviembre de 2017, a través de las cuales el Juzgado Penal Colegiado de Abancay y la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac condenaron al recurrente por la comisión del delito de peculado doloso por apropiación para sí en la modalidad agravada (Expediente 00356-2015-98-0301-JR-PE-01).
5. Se alega lo siguiente: 1) los jueces que dictaron las resoluciones cuestionadas confundieron como bien de apoyo social un caudal que fue destinado para labores técnicas de capacitación de personas no beneficiadas por el programa Qali Warma; 2) la aludida capacitación no está dotada de un asistencialismo de urgente apoyo alimentario, puesto que su realización no está condicionada a la entrega de alimentos; 3) el apoderamiento del caudal público atribuido al actor no puede ser considerado como un agravante específico del delito de peculado doloso, porque su finalidad era realizar capacitaciones ajenas al asistencialismo estatal; 4) las capacitaciones dirigidas a los comités de alimentación no se encuentran consideradas como apoyo social; y 5) en el caso se presenta un error de subsunción relacionado con el agravante del delito, dado que el recurrente era un particular que de manera ocasional fue contratado para realizar labores técnicas de capacitación. Por ello, el aludido caudal público no tuvo fines asistenciales.
6. Asimismo, se afirma lo siguiente: 1) las resoluciones cuestionadas se sustentaron en pruebas inexistentes; 2) no existe prueba directa ni indirecta que justifique externamente el argumento de condena que sostiene que Qali Warma no habría prestado ayuda alimentaria a escolares durante tres años; 3) se ha dado como hecho probado que la unidad territorial (Qali Warma) tiene como objetivo general brindar servicio alimentario durante todo el año; y 4) el razonamiento condenatorio de que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03350-2018-PHC/TC
APURÍMAC
LISEO AQUILINO TRUYENQUE
ARÉSTEGUI, REPRESENTADO POR
RONALD ATAHUI RAMOS

la entidad social se habría visto frustrada de hacer entrega de alimentos a los beneficiarios no tiene soporte probatorio.

7. El recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, tales como los alegatos referidos a la apreciación de los hechos penales, la valoración de las pruebas penales y la subsunción de la conducta penal del procesado (Expedientes 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC, 03105-2013-PHC/TC, 00395-2009-PHC/TC y 02685-2009-PHC/TC).
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL